



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1586/2020

ACTOR: HORACIO ANTONIO
MENDOZA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
RODRIGUEZ HUERTA Y ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

AUXILIAR: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de declarar que la Sala Regional **Xalapa** es la autoridad competente para conocer del juicio ciudadano promovido, *per saltum*, por Horacio Antonio Mendoza y otros, mediante el cual impugnan: 1) de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, la omisión y negativa de recibir el registro de manera personal de su planilla; 2) del Comité Técnico electoral de ese partido político, la omisión de dar respuesta respecto del registro de su planilla por vía electrónica y 3) la omisión de ambas autoridades de implementar acciones

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-1586/2020

afirmativas a favor de grupos vulnerables como los militantes indígenas, garantizando su participación sustancial.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, los actores acuden directamente ante la Sala Superior para controvertir, *per saltum*, los actos y omisiones referidas en el apartado anterior. Por tanto, lo que se debe determinar es cuál Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta legalmente competente para conocer del juicio y, por ende, calificar la acción *per saltum*.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos formulada en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El diez de junio de dos mil veinte, se emitió el “ACUERDO PRD/DNE/034_2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.
2. **B. Solicitud de registro de planilla y petición de acciones afirmativas.** Los actores narran que el nueve de julio de dos mil veinte intentaron presentar un escrito, a efecto de solicitar se establezcan acciones afirmativas a favor de los militantes indígenas,



así como para solicitar el registro de la planilla indígena de candidaturas de aspirantes al consejo estatal del Estado de Oaxaca.

3. Refieren que, ese mismo día, el encargado de atención en el Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática se limitó a informales la negativa a recibir su registro como planilla, porque el registro únicamente podía ser presentado vía electrónica; por tanto, realizaron el envío de solicitud de registro por medio de correo electrónico en términos del diverso “ACUERDO ACU/OTE/JUL/018/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE REPRESENTACIONES DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES DE CONFORMIDAD CON LA BASE DÉCIMA SEGUNDA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020”.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. **A. Demanda.** El trece de julio del año en curso, Horacio Antonio Mendoza y otros, en su carácter de militantes indígenas del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca presentaron, *per saltum*, ante la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impugnando la negativa de recibir de manera personal la solicitud de registro de la planilla, la omisión de acordar lo relativo a la solicitud de registro de la planilla enviada por correo electrónico y la omisión de implementar acciones afirmativas a favor de la militancia indígena.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-1586/2020

5. **B. Turno a ponencia.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1586/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El expediente se recibió en la ponencia al día siguiente.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

6. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*"¹
7. Lo anterior, porque se determinará si la Sala Superior es competente para conocer de la demanda presentada *per saltum* por Horacio Antonio Mendoza y otros, o si es una Sala Regional quien debe asumir el conocimiento del caso.
8. Por consiguiente, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite; de ahí que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración

¹ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



colegiada, la que debe emitir la resolución que en derecho proceda, conforme al reglamento y jurisprudencia citados.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

9. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, es la autoridad competente para conocer del juicio promovido *per saltum* por los actores, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Marco normativo.

10. Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
11. Los medios de impugnación referidos son atendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se conforma de la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada.
12. En principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.
13. Del contenido de los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1586/2020**

b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.
- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.
- Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

14. De lo anterior, cabe concluir que, conforme al diseño legal, tratándose de determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de dirigentes de dichos órganos, así como de sus conflictos internos, la competencia de esta Sala Superior se actualiza únicamente en los casos vinculados con las instancias de carácter nacional.



15. Asimismo, de dicho diseño legal, se desprende que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de dirigentes de órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.
16. En este sentido, al preverse la competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, es dable concluir que **las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, como de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, y sus conflictos internos relacionados con ellos, dentro del parámetro señalado.**
17. Cabe precisar que dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, es decir, todo evento tendiente para lograr esa elección, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista, y por otra, hecha la elección, el ejercicio y la permanencia en el mismo.
18. De ahí que las eventualidades que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, particularmente, en cuanto al ejercicio y permanencia del cargo intrapartidista, son

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-1586/2020

competencia ya de la Sala Superior o de las Salas Regionales, atendiendo predominantemente si los órganos son de carácter nacional o bien estatal o municipal, según sea el caso.

19. Lo anterior, en conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **10/2010**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**².

Caso concreto.

20. Los actores señalan en su demanda que tanto la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática como el Comité Técnico Electoral de ese partido político se negaron y/o fueron omisos en recibir, de manera persona, su solicitud de registro como planilla de aspirantes al Consejo Estatal de Oaxaca, de dar respuesta a su solicitud de registro realizada de manera electrónica y que han omitido implementar acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables como los militantes indígenas, garantizando su participación sustancial en la elección de órganos internos del Partido de la Revolución Democrática.

21. Argumentan que con la omisión de recibir físicamente su registro como planilla se vulnera su derecho de audiencia y hace nugatorios sus derechos político-electorales de ser votados y de asociación. Además, exigirles que el registro se realizara por vía electrónica vulnera el principio de certeza, pues previamente se había emitido

² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 201-202.



una convocatoria que establecía dónde debía entregarse el registro de la planilla.

22. Así, la controversia planteada por los actores está vinculada con la supuesta afectación de sus derechos como militantes de un partido político para componer órganos internos en el Estado de Oaxaca.

V. DECISIÓN

23. Bajo ese contexto, se considera que esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, por lo que procede remitir los autos del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, para que conozca de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivados del ejercicio de la calidad de militantes de un partido político que se relaciona con la integración de un órgano estatal.

24. No pasa inadvertido que la parte actora solicita a la autoridad jurisdiccional federal que conozca de sus planteamientos, excusándolos del agotamiento de la instancia jurisdiccional partidista porque, a su consideración, ello se traduciría en una merma de imposible reparación de sus derechos como militantes para conformar la planilla de aspirantes al Consejo Estatal del Estado de Oaxaca, porque el quince de julio de este año, se realizaría la sesión de la Dirección Nacional Extraordinaria en la que se aprobaría el otorgamiento del registro de candidaturas de aspirantes al consejo Estatal del Estado de Oaxaca, lo que podría traer como consecuencia un daño irreparable para sus derechos, al ser

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-1586/2020

indeterminado el tiempo que llevaría la tramitación y resolución de la instancia partidaria, lo que no les permitiría contender en la aprobación del registro de planillas, como lo pretenden.

25. A ese respecto, debe precisarse que corresponde a la Sala Regional Xalapa determinar si es procedente conocer la controversia que plantean saltando la instancia jurisdiccional partidista. Lo anterior, porque esa Sala Regional es la competente para conocer del asunto y, por ende, para pronunciarse sobre el *per saltum*.

26. En atención a ello, es que esta Sala Superior concluye que lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

27. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Xalapa, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

28. Por lo antes expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprueba los siguientes:

VI. RESOLUTIVOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JDC-1586/2020

PRIMERO. La Sala Regional **Xalapa** es competente para conocer de la demanda materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo conducente.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.